

RESOLUCIÓN No. 02993

“POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011 y la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en mediante del Radicado No. 2015ER123091 del 08 de Julio de 2015, el señor **GUSTAVO CORREALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.150.338**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el NIT. **860.001.965-7**, realizó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la carrera 78 No. 12 - 76 (dirección antigua), carrera 72 No. 15 - 75, (dirección actual) y/o calle 15 No. 72-95 (dirección catastral), sentido norte-sur, localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el Concepto Técnico No. 01257 del 31 de mayo de 2016 y con fundamento en éste se expide la Resolución No. 00311 del 05 de abril de 2016, notificada personalmente al señor **LUIS EDUARDO CASTRO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.139.271 el día 21 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria del 06 de mayo del mismo año, en la cual se otorga registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado.

Que a través del radicado No. 2018ER61483 del 26 de marzo de 2018, la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el NIT. **860.001.965-7**, presentó solicitud de prórroga del

Página 1 de 18

registro otorgado con la Resolución No. 00311 del 05 de abril de 2016, ubicado en la carrera 72 No. 15 - 75, (dirección actual), y/o calle 15 No. 72-95 (dirección catastral) sentido norte-sur, localidad de Kennedy de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00861 del 28 de marzo de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud prórroga del registro con Rad. 2018ER61483 del 26/03/2018, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, ubicado en la Carrera 72 No 15 - 75 (Dirección registrada) y/o Calle 15 No 72 - 95 (dirección catastral), orientación Norte-Sur, de propiedad de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, con N.I.T 860001965-7, cuyo representante legal es el señor: **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, con C.C. No 79.150.338, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No. 00311 de 05/04/2016, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo, y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por la solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 200517 del 04/12/2020.*

(…)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00 / 47.68	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	9.82 / 4.36	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	14.18	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000

*4. Tipo de Elemento	VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR	De la solicitud de traslado y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
----------------------	------------------------------	--	----	--

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
5. Número de Caras	2	De la solicitud de traslado y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*7. Ubicación del elemento	PREDIO PRIVADO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*8. Texto de Publicidad	LAFAYETTE INSPIRACION QUE TRANSFORMA	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
9. Orientación Visual	NORTE-SUR	De la solicitud de traslado y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*10. Tipo de Vía	V - 1	Consulta SINUPOT - SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008

15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	Consulta SINUPOT -SDP y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 959 DE 2000
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y	NO	Consulta SINUPOT -SDP	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL B, DEL DECRETO 959 DE 2000
LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO			PARÁMETROS AMBIENTALES	
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES		CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
Embajadas?				
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	SI	Consulta SINUPOT -SDP y Visor Geográfico Ambiental de la SDA	NO	ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000 NUMERAL 2.2 DEL DECRETO 506 DE 2003

17.1. El predio ubicado en la dirección CL 15 72 96, PRESENTA afectación parcial del corredor ecológico de Ronda del Río Fucha. El cual hace parte de la estructura ecológica principal de Bogotá.

PREDIO CONSULTADO:

Referencia de búsqueda por Chip Catastral: AAA0198RSKC
Dirección: CL 15 72 95
Código de sector catastral: 006507016043

Resultado de la consulta:

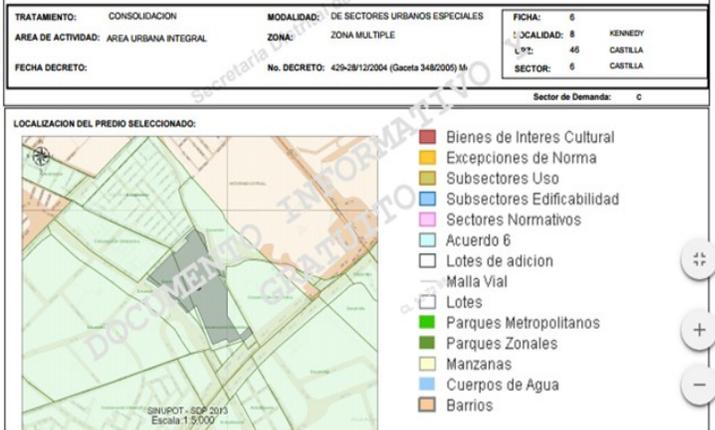


El predio identificado con el código de sector catastral 006507016043, **PRESENTA** la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales

Decreto 190 de 2004¹:

Corredor Ecológico de Ronda:

Nombre	Afectación
Río Fucha	Parcial

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES	
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
	<p align="center">Informe de Predios en área del Corredor Ecológico de Ronda</p>  <p align="center">Dirección: CL 15 72 95</p> <p align="center">El predio identificado con el código 0065071643 se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda Río Fucha.</p>		
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la visita técnica	SI
	<p align="center">USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION CL 15 72 95</p>  <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</p> <p>TRATAMIENTO: CONSOLIDACION MODALIDAD: DE SECTORES URBANOS ESPECIALES FICHA: 6</p> <p>AREA DE ACTIVIDAD: AREA URBANA INTEGRAL ZONA: ZONA MULTIPLE LOCALIDAD: 8 KENNEDY</p> <p>FECHA DECRETO: No. DECRETO: 429-28/12/2004 (Gaceta 348/2005) M LOTE: 46 CASTILLA</p> <p>SECTOR: 6 CASTILLA</p> <p>Sector de Demanda: c</p> <p>LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:</p> <p>GNUPOT, SEP 2013 Escala 1:5,000</p>		
*19. Uso del Suelo: ZONA MULTIPLE			

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

 <p>344C07, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2020-12-04 (vie.) 08:30</p>	 <p>344C07, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2020-12-04 (vie.) 08:26</p>
<p>Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Carrera 72 No 15 - 75 (Dirección registrada) y/o Calle 15 No 72 - 95 (dirección catastral), orientación Norte-Sur</p>	<p>Foto 2. Vista del panel orientación NORTE-SUR.</p>  <p>344C07, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2020-12-04 (vie.) 08:25</p>
<p>Foto 3. Vista de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable.</p>	

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo del registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

No obstante, teniendo en cuenta la evaluación ambiental y urbanística, el predio con dirección Calle 15 No 72 - 95, presenta afectación del corredor ecológico de ronda del Río Fucha, el cual hace parte de la estructura ecológica principal de Bogotá. En consecuencia, **incumple** lo requerido en el Capítulo 5, artículo 5, literal D, del Decreto 959 de 2000 que dice: "**ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: (...) d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma (...)"; y también con lo establecido en el numeral 2.2, Artículo 2, del Decreto 506 de 2003: "**ARTÍCULO 2. Prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual:** Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas (...) **2.2.-** La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental (...).

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro presentada con Rad. No 2018ER61483 del 26/03/2018, y ubicado en la Carrera 72 No 15 - 75 (Dirección registrada) y/o Calle 15 No 72 - 95 (dirección catastral), orientación Norte-Sur, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la **PRÓRROGA** del registro, por las consideraciones expuestas en la valoración técnica.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, presentado por la sociedad **TEXTILES**

LAFAYETTE S.A.S, identificada con el NIT. **860.001.965-7**, mediante el radicado No. 2018ER61483 del 26 de marzo de 2018, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico Concepto Técnico No. 00861 del 28 de marzo de 2021, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos*

administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, estableció como lugares prohibidos para la colocación de elementos publicitarios en el Distrito Capital; así:

“ARTICULO 5. Prohibiciones. *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

(...)

d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, *excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;*

(...)”

Que la normativa ambiental definió como elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 así:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo segundo del Decreto 506 de 2003 estipulo como prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual las contempladas en el Artículo segundo que estableció:

“ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:*

(...)

*2.2.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las **zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental.***

(...)”

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente en el radicado 2018ER61483 del 26 de marzo de 2018 con recibo de pago No. 4023362001 del 16 de marzo de 2018, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3 y 4 de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

La misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamento en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: "**VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003", por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro de los elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19

Página 14 de 18

de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original).

Que, Por su parte la normativa en materia ambiental estipulo como prohibición para la colocación de elementos publicitarios en el distrito capital en el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo segundo del Decreto 506 de 2003 en el que se estableció taxativamente la imposibilidad de colocar elemento publicitario alguno en área o zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aunado a ello la misma norma refiere como la obtención del registro no genera derechos adquiridos para el titular.

Aunado a lo anterior, el Decreto 190 de 22 de junio de 2004 por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, en atención a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 00861 del 28 de marzo de 2021, encuentra esta Subdirección que la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el NIT. **860.001.965-7**, incumple con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental, dado que la valla tubular objeto del presente acto, está instalada en un área prohibida; esto es la ronda de ronda- **Río Fucha**, adecuándose a la prohibitiva taxativamente prevista en el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo segundo del Decreto 506 de 2003 considerándose entonces que no existe viabilidad para conceder la prórroga del registro materia del asunto, lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado artículo delega a la Subdirección De Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en su numeral 12, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el NIT. **860.001.965-7**, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 00311 del 05 de abril del 2016 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 15 No. 72-95 (Dirección Catastral) y/o carrera 72 No. 15 - 75 (Dirección de la solicitud) con orientación visual norte – sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el NIT. **860.001.965-7**, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado calle 15 No. 72-95 (Dirección Catastral) y/o carrera 72 No. 15 - 75 (Dirección de la solicitud) con orientación visual norte – sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el NIT. **860.001.965-7**, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

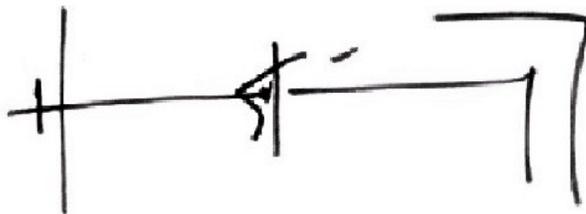
PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el NIT. **860.001.965-7**, a través de su representante legal el señor **ROY ALAN AZOUT ABADI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.518.674 (o quien haga sus veces), en la calle 15 No. 72-95 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico notificaciones@lafayette.com según consulta RUES, o la dirección gcorreales@lafayette.com suministrada en el formato de solicitud, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO, Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 10 días del mes de septiembre de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-5430

Elaboró:

Página 17 de 18

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20211087 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/07/2021
Revisó:				
JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/08/2021
Aprobó:				
Firmó:				
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/09/2021